



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.137

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2023-00034-01
DEMANDANTE(S) : CARLOS EFRÉN HERNÁNDEZ ACOSTA
DEMANDADO(S) : CONSORCIO ESTACIÓN ALEJANDRÍA
FECHA SENTENCIA : 2 DE NOVIEMBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 03/11/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 03/11/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DE DISCUSIÓN 2 DE NOVIEMBRE DE 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 152383105001202300034 01 siendo demandante CARLOS EFRÉN HERNÁNDEZ y demandado CONSORCIO ESTACIÓN ALEJANDRIA, proyecto que fue aprobado por la mayoría de la Sala. Estando el Magistrado EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA con ausencia justificada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado
Con ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202300034 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	CARLOS EFRÉN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CONSORCIO ESTACIÓN ALEJANDRÍA
APROBACIÓN:	Sala discusión 2 noviembre 2023
M SUSTANCIADOR:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dos (2) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 8 de febrero de 2023, mediante apoderado judicial, Carlos Efrén Hernández Acosta, instauró demanda ordinaria laboral dirigida al Juez Laboral del Circuito Judicial de Duitama, en contra del Consorcio Estación Alejandría.

1.2. Como **sustento fáctico** expresó:

1.2.1. Que suscribió contrato de obra el 21 de enero con la demandada, para ser ejecutado directamente por el contratista y por sus ayudantes, con el objeto de realizar obras relacionadas con la ejecución de mano de obra como lavado de ladrillo de casas A y B, impermeabilización de las casas y culatas, lavado de la casa esquinera tipo A , relavado adicional y entrega, lo que debía

ejecutarse en un plazo de once (11) meses, el cual fue prorrogado por las partes para el año 2020 y hasta el año 2022.

1.2.2. Afirma que el 18 de mayo de 2020 encontrándose en la urbanización Estación Alejandría, sufrió un accidente laboral al caer del techo de una de las viviendas, refiriendo que no contaba con elementos de seguridad como arnés, que luego de su caída fue remitido por un hermano del contratante al Hospital San Vicente de Paul del municipio de Paipa, en el cual le informaron que no se encontraba afiliado a ninguna administradora de riesgos laborales, indicando que tras realizarse varios exámenes se le diagnosticó con fractura del calcáneo izquierdo, ordenándose para el efecto cirugía con especialista; que con ocasión del accidente, no pudo volver a laborar en el Consorcio por lo que, desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 2022 el trabajo que realizaba el demandante fue realizado por sus ayudantes.

1.2.3. Finalmente señaló que el salario pactado por las partes era mensual y tuvo como última cuantía la suma de \$3'200.000,00 mensuales, señaló que, no obstante, siempre realizó su trabajo sin queja alguna y cumpliendo horario de trabajo, el 18 de mayo de 2020 ante la imposibilidad de seguir con su trabajo, el contratante dio por terminado el trabajo sin existir justa causa.

1.3. Pretensiones:

1.3.1. Solicitó se declare que, entre el Consorcio Estación Alejandría, representada por Jaime Solano López en su condición de empleador y Carlos Efrén Hernández Acosta existió un contrato de trabajo desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 18 de mayo de 2020; así mismo que el empleador fue culpable de la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido el 18 de mayo de 2020, por falta de medidas de protección e incumplimiento de normas de salud ocupacional.

1.3.2. Como consecuencia de lo anterior solicitó se condene a la parte demandada en calidad de empleadora, al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, al pago de las indemnizaciones por

terminación unilateral del contrato sin justa causa, moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, así como a la contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ante la falta de pago del auxilio de cesantía. Frente al pago de prestaciones, reclamó el pago de las cesantías e intereses, el pago de primas de servicios y vacaciones.

1.4. Trámite:

1.4.1. Por auto del 26 de mayo de 2023 se admitió la demanda, se dispuso la notificación de la parte demandada, ordenándose en el mismo proveído requerir al extremo pasivo para que con la contestación de la demanda aportara la constitución del Consorcio Estación Alejandría.

1.4.2. Dentro del término conferido el Consorcio Estación de Alejandría, representado legalmente por Jaime Solano López, contestó la demanda refiriendo que: Es cierto que existió un contrato de mano de obra, en el cual se estableció en la cláusula sexta que en el mismo se excluía la relación laboral, que el contratista actuaría por su cuenta, con absoluta autonomía y no estaba sometido a subordinación laboral por parte del contratante, en relación con la duración del contrato refirió que se suscribió en el 2019 por once (11) meses, no obstante se prorrogó de enero a diciembre de 2020 en los mismos términos que el inicial, aclaró que posteriormente se suscribió otro contrato el 25 de enero el año 2021 con un plazo de ejecución de diez meses y veinticuatro días.

1.4.3. Adujo que el demandante no es trabajador del consorcio, por ello no era posible hablar de accidente de trabajo, y que adicional por información de terceros tenía conocimiento que el demandante no se encontraba en las instalaciones donde se ejecutaba la obra contratada, ni tampoco se reportó accidente laboral alguno.

1.4.4. Frente a las condiciones de seguridad explicó que el contratista para la ejecución del contrato de obra presentó: Reglamento de higiene y seguridad social de la empresa Carlos Efrén Hernández, permiso de alturas: asumía

que la empresa Carlos Efrén Hernández, era el emisor del permiso de alturas, concepto médico cargo contratista empresa Carlos Efrén Acosta, política de seguridad del contratista, firmada, pagos y certificaciones de afiliación al sistema de seguridad social de Carlos Efrén Hernández como independiente y como empleador del 28 de julio de 2017 y cuentas y cortes de obra mensual, de la mano de obra ejecutada en cada período.

1.4.5. En relación con las pretensiones se opuso a todas las formuladas con la presentación de la demanda ordinaria.

1.4.5. Como **excepciones de fondo** propuso: *Prescripción de derechos laborales, indemnizaciones, sanciones y demás acreencias laborales reclamadas, la inexistencia de relación laboral dentro de la vigencia de los contratos de obra, inexistencia de responsabilidad patronal, ocurrencia del accidente durante el desarrollo de actividades diferentes a las pactadas y bajo el cumplimiento de instrucciones de terceros ajenos a las partes del contrato de mano de obra 2019 -003, por lo que no puede existir solidaridad.*

1.4.6. Mediante proveído del 18 de agosto de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte del Consorcio Estación de Alejandría y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el 28 de agosto del mismo año.

1.4.7. Instalada la audiencia de trámite, se dejó constancia del fracaso de la etapa conciliatoria, se realizó la fijación del litigio, excluyendo del debate probatorio los hechos 1, 2 y 3 y se expidió el decreto probatorio.

1.4.8. Surtida la precitada vista pública, el despacho se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, evacuando en primera medida el interrogatorio de parte del representante legal del consorcio demandado y del demandante; se evacuaron los testimonios de Luis Alexander Bolívar, Hergen Efrén Hernández Pérez, Héctor Iván Escobar Mina, Marly Alejandra Buitrago Luis, María Inés Díaz Jiménez y Mercy Alejandra Echeverría, prescindiendo

de las demás pruebas testimoniales decretadas a favor de las partes, ante la inasistencia a la audiencia, se declaró clausurado el debate probatorio, se recepcionaron los alegatos conclusivos. Finalmente se fijó fecha para la emisión de la sentencia de primer grado para el 30 de agosto de 2023.

1.5. Sentencia de primer grado:

El 30 de agosto de 2023 el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama profirió sentencia en la que dispuso: **PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada *INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL DENTRO DE LA VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE OBRA*, propuesta por la demandada *CONSORCIO ESTACIÓN DE ALEJANDRÍA*. **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentadas por el señor *CARLOS EFRÉN HERNÁNDEZ ACOSTA* en contra de *CONSORCIO ESTACIÓN DE ALEJANDRÍA*. **TERCERO: CONDENAR** en costas a cargo de la parte demandante *CARLOS EFRÉN HERNÁNDEZ ACOSTA* y a favor de la demandada *CONSORCIO ESTACIÓN DE ALEJANDRIA*. *Liquidense por secretaría, incluyéndose en su liquidación la suma de \$700.000.00 a título de agencias en derecho.* **CUARTO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo sala Única de Decisión, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversas a las pretensiones del demandante, en caso de no ser apelada esta sentencia”. Contra la decisión se propuso recurso de apelación por el demandante.

1.5.1. La decisión de instancia **se argumentó** en primer lugar en que de los documentos aportados al proceso, se logró establecer que el demandante suscribió contrato de obra civil No. 20190003 con la demandada Consorcio Estación de Alejandría, con extremo inicial del 21 de enero al 21 de diciembre de 2019 el cual tenía por objeto la ejecución de la mano de obra de lavado de ladrillo, pactándose como valor del referido contrato la suma anual de \$82'669.668,00 que en el mismo se establecieron las funciones que debía cumplir y se dejó constancia que el contratista en el evento de utilizar ayudantes sería por su cuenta y riesgo y por ende, el pago de la seguridad

social, parafiscales, salarios y prestaciones sociales serían de su exclusiva responsabilidad, refiriéndose a que era obligación de contratista suministrar la mano de obra para realizar las obras objeto del contrato, garantizar el cumplimiento y calidad de los trabajos encomendados, cumplir con el cronograma de actividades de ejecución del proyecto, asumir el pago de seguridad social, salarios y prestaciones sociales del personal contratante, implementar el SG SST y acatar y cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo reglamentadas por el Consorcio Estación de Alejandría, entre otras.

1.5.2. Que de las declaraciones vertidas, se logró establecer que si bien es cierto el Consorcio demandado, contaba con un horario de trabajo para que sus contratistas ejecutaran sus labores, no por ese hecho debía entenderse que el demandante debía cumplir el mismo, lográndose establecer que éste tenía un horario flexible y era la persona que le indicaba a sus ayudantes la forma de ejecutar las labores y en ocasiones por el atraso de las obras por orden del demandante, no salían a almorzar y en otras ocasiones cumplían horas extras.

1.5.3. Exaltó que las directrices impartidas por los ingenieros Milena López y Carlos Benavides, se realizaban cada dos o cuatro días, como qué casas se debían limpiar, y en caso de no cumplir con las especificaciones de lavado de ladrillos no recibían las obras y les indicaban la manera en que debían ejecutar las funciones de lavado de ladrillos, no obstante consideró que eso era una supervisión, sin que de ello pueda entenderse que estas labores fueron de forma subordinada, pues para el despacho la relación que se desarrolló entre las partes, se asemeja a instrucciones de coordinación, en donde el contratista hoy demandado Consorcio Estación de Alejandría debía a través de sus interventores o ingenieros de obra recibir a satisfacción los avances de obra ejecutados por el demandante y por tanto, en el evento de cumplir con las especificaciones del contrato podía no recibir la obra.

1.5.4. De otro lado en lo que hace referencia a las cuentas de cobro presentadas, señala que quedó acreditado que el contratista debía acreditar el pago de la seguridad social de sus trabajadores y posteriormente se

procedía con el pago, explicando que de los documentos del consorcio demandado únicamente reposan cuentas de cobro en virtud del contrato de mano de obra suscrito entre las partes.

1.5.5. Concluyó refiriendo no desconoce el despacho que a voces del artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia del contrato de trabajo existe la posibilidad que concurra otro de naturaleza distinta, no obstante, en este asunto no quedó acreditado la existencia de un contrato de trabajo conforme los presupuestos, pues se demostró en su lugar la inexistencia de subordinación laboral por parte de algún representante de la demandada con imposición de horario de trabajo, jornada laboral, imposición de sanciones y poder sancionatorio, por lo que declaró probada la excepción denominada inexistencia de relación laboral dentro de la vigencia de los contratos de obra formulada por el Consorcio Estación de Alejandría.

1.6. Apelación:

1.6.1. En la sustentación la **parte demandante**, refirió que en el proceso se acreditó la existencia de una relación laboral, subordinada entre el demandante y el consorcio demandado; que las labores desarrolladas por el demandante eran propias de un trabajador y no de un contratista, por ello el mismo tenía el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, así como al pago de indemnizaciones.

1.6.2. Que en el presente asunto se había acreditado a través de las documentales la ocurrencia del accidente laboral acaecido el 18 de mayo de 2020 por una caída de altura de los tanques cuando se encontraba laborando al servicio de la demandada, el cual no fue reportado por parte de la persona encargada, así mismo que reposan el expediente los pagos periódicos que recibía por concepto de salario, así como el horario que cumplía, que su trabajo era supervisado por los ingenieros al servicio del consorcio.

1.6.7 Refirió que en el presente asunto le correspondía el demandado desvirtuar con pruebas la ocurrencia **del accidente de trabajo** y el

cumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo, por lo que solicita se revoque la decisión de primera instancia y en consecuencia acceda a totalidad de las pretensiones de la demanda.

1.7. Trámite en segunda instancia.

1.7.1. Por auto de 4 de septiembre de 2023 se admitió el recurso de apelación, disponiéndose correr traslado a las partes para alegar con proveído del 11 del mismo mes y año.

1.7.2. Dentro del término para presentar **alegaciones** comprendido entre los días 13 y del 25 al 28 de septiembre de 2023 para la parte apelante y del 29 al 5 de octubre de 2023 para la no apelante, las mismas guardaron silencio, conforme se advierte del informe secretarial del 6 de octubre de 2023 en el que además se dejó constancia que mediante Acuerdos PCSJA23-12089C1/C2/C3 se suspendieron términos desde el 14 al 22 de septiembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Conforme con lo alegado y pretendido, lo que se debe resolver por este Tribunal es: *(i) Si entre CARLOS EFRÉN HERNÁNDEZ ACOSTA como trabajador y el demandado CONSORCIO ESTACIÓN DE ALEJANDRIA como empleador, existió una relación de orden laboral en los extremos temporales comprendidos entre el 21 de enero de 2019 y el 18 de mayo de 2020 y, como consecuencia de ello, es procedente condenar a este último al reconocimiento y pago de las acreencias labores a que haya lugar; (ii) En caso de declararse la relación laboral pretendida, deberá establecerse por la Sala, si se produjo un accidente de origen laboral el 18 de mayo de 2020, por culpa comprobada del empleador que dé lugar al reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios reclamada.*

2.2. Existencia de la relación laboral:

2.2.1. En aras de determinar por parte de esta Sala si entre las partes aquí en litigio existió o no una relación de orden laboral, es preciso referirse a los elementos del contrato de trabajo y sus diferencias con el contrato civil de prestación de servicios.

2.2.2 Para que se configure el contrato de trabajo, se requiere la configuración tres elementos a saber: (i) la actividad personal del trabajador, esto es, que este realice por sí mismo, de manera prolongada; (ii) la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, (iii) un salario en retribución del servicio, presupuestos contenidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.2.3. Estos requisitos deben ser acreditados por la parte activa, de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la obra procesal laboral; carga probatoria que se atenúa a favor del trabajador; a quien le bastará probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada para que desvirtúe tal presunción legal, criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias¹. Así las cosas, probada la prestación personal del servicio por la parte demandante, debe quedar acreditada la ausencia de subordinación para que pueda decirse que el contrato que ha dado lugar al litigio es de naturaleza civil y no laboral.

2.2.4. A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el civil de prestación de servicios, es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en “*la aptitud o facultad del empleador de dar*

¹ M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sentencia del 26-10-2016.

órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente”²

2.2.5. Sobre la subordinación en los contratos de obra la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades, para sostener que la subordinación no es el equivalente a la ausencia total de intervención del contratante, pues en dichos convenios el contratante puede ejercer vigilancia, supervisión y control, facultades inescindibles a la naturaleza misma de la contratación, pues no tendría sentido que quien contrata una obra, no pueda realizar la vigilancia de la misma. No obstante, lo que no le está permitido es mutar la naturaleza de lo convenido imponiendo las condiciones en las cuales ha de realizar la obra. Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4143 de 2019 dispuso: *“el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación, en la subordinación propia del contrato de trabajo. Por otra parte, es preciso indicar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada”.*

2.2.6. Descendiendo al caso que nos convoca, no hay discusión respecto de que Carlos Efrén Hernández Acosta prestó sus servicios personales al demandado Consorcio Estación de Alejandría, en virtud del contrato de mano

² Ibidem.

de obra N°2019-0003, pues es una realidad que emana de lo manifestado como sustento de la demanda (por parte del actor) y ratificado como sustento de la defensa (por parte del demandado), sin contradicción alguna entre los dichos de uno y otro, y además, que ha resultado ratificado con las pruebas recaudadas.

2.2.6. Decantado lo anterior, queda en discusión si la actividad personal desarrollada por el demandante fue bajo la modalidad de un contrato laboral o en ejecución de un contrato civil; pues bien a fin de resolver la disertación planteada debe valorarse en su integridad el material probatorio obrante en el plenario, a fin de determinar el vínculo que gobernó a las partes en litigio.

2.2.6.1. De acuerdo con las **documentales** arrimadas al plenario, se cuenta con el contrato de obra N°2019-0003 suscrito por las partes el cual tenía por objeto según la cláusula primera: “... *ejecutar a favor del contratante a precios unitarios fijos las obras relacionadas con la ejecución de la mano de obra, de conformidad con la descripción que se especifica a continuación: lavado ladrillo casa tipo a, lavado ampliación, lavado ladrillo casa tipo b, impermeabilización casa tipo a, impermeabilización ampliación, impermeabilización casa tipo b, impermeabilización culata casa esquinera, lavado ladrillo adicional, lavado culada tipo a-b, lavado casa esquinera tipo a relavado adicional entrega*”. A su vez el párrafo segundo de esta cláusula consagra “*El contratista en el evento de utilizar ayudantes, dicha contratación será por su cuenta y riesgo y por ende el pago de la seguridad social, parafiscales, salarios y prestaciones será de su exclusiva responsabilidad*”.

2.2.6.2. Del **interrogatorio de parte** absuelto por el representante legal del Consorcio demandado, se advierte que el mismo solo ratificó lo plasmado en la contestación de la demanda, es decir que existió un contrato de obra, sin que mediara una relación laboral, pues las labores se ejecutaron conforme lo plasmado en el documento suscrito.

2.2.6.3. En el **interrogatorio de parte** vertido por el demandante, el mismo manifestó que cumplía un horario de trabajo de 6:00 am a 3:45 pm, que las órdenes eran impartidas por los ingenieros Milena López y Carlos Benavides, a través de su teléfono móvil por la distancia que existía al campamento, que ellos siempre le preguntaban si las casas estaban bien lavadas, que no tuvieran hongos, así mismo que para ausentarse a citas médicas o trámites personales debían hacerlo ante ellos, lográndose establecer según su dicho que prestó sus servicios por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2019, hasta el 21 de diciembre de ese mismo año, que se interrumpieron las actividades para ser reanudadas a comienzos de febrero de 2020.

2.2.6.4. De las declaraciones vertidas, se establece lo siguiente: **Hergen Efrén Hernández Pérez**, quién depuso como testigo de la parte demandante, afirmó que fue contratado por Carlos Efrén Hernández, para laborar en el Consorcio Estación de Alejandría, desde finales 2019 y hasta junio de 2021, refiriendo además que su salario, así como los pagos a seguridad social fueron realizados por el demandante.

2.2.6.4.1. Frente a las órdenes impartidas explicó que las daban los ingenieros Milena López y Carlos Benavides directamente al demandante, como por ejemplo para qué día necesitaban una casa lista, que a su vez éste socializaba las órdenes con sus ayudantes; en relación con el horario manifestó que era controlado por los ingenieros y por la SISO Alejandra Buitrago, que si el demandante llegaba tarde le era negado el ingreso a la obra.

2.2.6.5. Del testimonio de **Luis Alexander Bolívar** se estableció que conoce al demandante por haber laborado para el consorcio demandado desde el año 2017 que era el encargado del lavado de las casas y tanques, que todos debían cumplir horario de trabajo, el cual era controlado al ingreso de la obra por realizarse prueba de alcoholemia por la SISO del consorcio o por la SISO Alejandra Buitrago, quien había sido contratada por el hoy demandante.

2.2.6.6. **Héctor Iván Escobar Mina** señaló que fue trabajador de Carlos Efrén Hernández Acosta desde febrero de 2019 y hasta septiembre de 2022 ejecutando las labores de lavado de ladrillo en las obras del Consorcio Estación de Alejandría. Indica que Carlos Efrén Hernández Acosta fue la persona con quien pactó las condiciones laborales, quien le cancelaba el salario y realizaba los aportes a seguridad social, que éste había contratado los servicios de la SISO Alejandra Buitrago quien era la persona que controlaba el ingreso y salida de la obra, realizaba labores de seguridad y salud en el trabajo y a quien le informaba cuando tenía que asistir a citas médicas o asuntos personales.

2.2.7. Por su parte, el consorcio demandado allegó la prueba testimonial de **Marly Alejandra Buitrago Luis** frente a la cual no se interpuso ninguna tacha por el apoderado actor. Esta declarante indicó que ejecutó sus servicios como Coordinadora de Salud en el Trabajo a favor de Carlos Efrén Hernández Acosta en su condición de contratista independiente del Consorcio Estación de Alejandría y en virtud de sus labores contratadas realizó la liquidación de la seguridad social de los trabajadores a cargo del demandante, el acompañamiento en campo de los trabajadores que ingresaban a obra, responsable del sistema de seguridad y salud en el trabajo, verificaba condiciones y salud en cada contratista en la obra o frente de trabajo.

2.2.7.1. Indicó que en ejercicio de sus funciones les consta que Carlos Efrén Hernández Acosta, no cumplía un horario de trabajo pues todos los días madrugaba a campo a verificar el ingreso de los trabajadores de los contratistas y cotejar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y por tanto, le consta que habían días en los cuales solo observaba a los ayudantes del demandante y en otras oportunidades observó que demandante llegaba un poco más tarde sin que haya observado algún requerimiento de los ingenieros del consorcio en esas llegadas tardes.

2.2.8. Pues bien, para la Sala es claro que las declaraciones que obran en el plenario permiten inferir que el demandante, no cumplía un horario de trabajo,

pues al unísono los deponentes refirieron que era flexible y él mismo lo fijaba, que en ocasiones llegaba con los trabajadores, en otras llegaba más tarde y que a veces no iba, sin que advirtieran que por esta razón existieran llamados de atención por parte de los ingenieros, se estableció además que el Consorcio demandado si tenía un horario de ingreso, pero esta era cumplido por los ayudantes contratados por el demandante.

2.2.9. En este punto merece especial atención la declaración vertida por Marly Alejandra Buitrago, quien conforme lo relatado por el demandante, fue contratada por él mismo para el año 2019 a 2020, a fin de prestara sus servicios en el área de seguridad y salud en el trabajo, verificando especialmente el ingreso de trabajadores con visitas diarias al campo, y fue precisamente quien manifestó que el demandante no cumplía un horario de trabajo, que era autónomo en fijar tareas a sus trabajadores y en controlar el horario de estos, por lo que es claro que al demandante se le reconocía como un contratista, pues no tenía el cumplimiento de un horario laboral, el mismo manejaba su tiempo, tenía la autonomía de establecer en que horario y que días concurría a la obra, que actividades debía ejecutar diariamente en donde incluso, confesó que era la persona que le determinaba las labores a ejecutar a sus ayudantes de obra.

2.2.10. Continuando con el estudio del acervo probatorio, se tiene que conforme lo expresado por el extremo activo con el libelo introductorio, este recibía órdenes respecto de la actividad personal por parte los ingenieros Milena López y Carlos Benavides, quienes fungían como residente y coordinador de obra, al respecto como se anotó en precedencia los testigos Héctor Iván Escobar, Luis Alexander Bolívar y Hergen Hernández, coincidieron en afirmar que los ingenieros cada dos (2) o tres (3) días impartían instrucciones, de qué casa se debían limpiar y revisaban si los ladrillos se encontraban bien lavados o de lo contrario no recibían el trabajo.

2.2.11. Frente a este aspecto esta Corporación considera preciso señalar que es pacífica la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al referir que el acatamiento de órdenes impartidas por contratistas y

la prestación personal del servicio, no son indicativos imperativos para la declaración de existencia de una relación laboral.

2.2.12. Al respecto debe indicarse que si bien es cierto, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia y autonomía del contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante. Esta característica, en principio exime a quien presta los servicios especializados de recibir órdenes para el desarrollo de las actividades contratadas, no obstante como se anunció la Corte ha señalado que en ese tipo de contratación no están prohibidas las instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues considera que *“naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador»*³

2.2.13. Ahora en desarrollo del contrato de prestación de servicios, es procedente realizar una adecuada coordinación, fijando horarios, peticionando informes incluso estableciendo medidas de supervisión, sin que ningún momento esa coordinación se desborde para convertirse en subordinación propia de un contrato de trabajo⁴, al respecto la Corte Suprema de Justicia refirió: *“el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo”*

2.2.14. Ante este panorama, y luego de estudiar las declaraciones vertidas, así como precedente jurisprudencial en cita, es posible concluir que las

³ CSJ SL 24 en. 2012, rad. 40121

⁴ (CSJ SL2885-2019)

órdenes o instrucciones impartidas por los ingenieros que representaban al consorcio demandado, se enmarcan en la supervisión y coordinación, pues como se estableció eran para que los trabajos se entregaran en término, conforme con los compromisos asumidos y como lo afirmó el mismo demandante se realizaba esa revisión de las tareas previo a desembolsar los pagos mensuales de las cuentas de cobro radicadas por el demandante, de las cuales vale la pena resaltar que conforme se evidencia de las documentales adosadas al plenario, las soportan los comprobantes de egreso por el valor unitario pactado por las partes, los cuales son variables dependiendo el avance de obra. Esto se infiere del testimonio de Mercy Alejandra Echeverría Vergara, Tesorera del Consorcio demandado, quien señaló además que el demandante debía reportar la cuenta de cobro de acuerdo a las actas de cortes, así como el pago de seguridad social de sus trabajadores y posteriormente se procedía con el pago, informando que de los documentos del consorcio demandado únicamente reposan cuentas de cobro en virtud del contrato de mano de obra suscrito entre las partes.

2.2.15. En este orden, una vez valoradas las pruebas testimoniales y documentales obrantes en el plenario, es procedente afirmar que el demandante contaba con plena autonomía e independencia en la ejecución de su servicio, que su remuneración era a título de honorarios, la cual dependía de las unidades efectivamente entregadas, además contrataba los auxiliares de obra, utilizaba sus propias herramientas y otras eran suministradas por la demandada según la cláusula segunda del citado contrato⁵, además de acreditarse que era el demandante quien suministraba los elementos de protección de sus trabajadores y los uniformes, por lo que no se encuentran presentes los elementos de un contrato de trabajo.

2.2.16. Frente a la terminación del vínculo contractual, afirmó el demandante con el escrito de demanda, que este feneció el 18 de mayo de 2020, con ocasión de un accidente de trabajo que este sufrió encontrándose al servicio del demandado, no obstante las documentales que reposan en el expediente, así como la confesión del demandante permiten establecer que este siguió

⁵ FI 21 a 25-archivo 11

ejecutando la labor contratada hasta diciembre de 2020 indicando que ante su incapacidad laboral le impartía las órdenes a sus ayudantes por teléfono, pero que, en todo caso, siguió realizando las “actas de corte” con los ingenieros residentes y de obra, presentando sus cuentas de cobro y percibiendo un pago por los servicios civiles ejecutados, incluso se advierte que suscribió un nuevo contrato para la vigencia 2021 y 2022.

2.18. Corolario de lo anterior, considera la Sala que si bien es cierto fue objeto de apelación la ocurrencia de un accidente laboral en vigencia de la relación contractual que gobernó a las partes, a fin de resolver el reparo formulado debe puntualizarse que al no acreditarse la existencia de una relación laboral, no puede predicarse que el suceso acaecido haya sido un accidente laboral atribuible al demandado, pues como se ha expuesto no se demostró que demandante estuviera sujeto a obedecer órdenes del Consorcio demandado, así mismo que éste tuviera dentro de sus funciones el lavado de tanques, pues de los testimonios vertidos no se logró acreditar que la caída ocurriera en cumplimiento de alguna orden o instrucción impartida por el demandado, desvirtuándose así la responsabilidad objetiva por culpa patronal.

2.2.18. Como precisión final, este Tribunal Superior encuentra que no se acreditaron los requisitos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, lográndose desvirtuar por parte del Consorcio demandado la presunción legal en favor del demandante de que “*toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues con suficiencia se evidencia que las labores realizadas por el demandante, se ejecutaron cumplimiento de un contrato civil, siendo procedente confirmar la decisión de negar las pretensiones hilvanadas, conforme acertadamente lo concluyó el estrado de primera instancia.

2.3. Costas en esta instancia:

2.3.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del

152383105001202300034 01

Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

2.3.2. Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, por cuanto en el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Confirmar la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA
Magistrado
Con ausencia justificada

5190-230284